CSSP-016-APELACION-2022-2

VISTO ESTE ANTECEDENTE: Se somete a conocimiento del Consejo, el recurso de Apelación, del caso identificado en segunda instancia con la referencia N°. CSSP-016-APELACION-2022-2, del proceso administrativo sancionatorio de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, instruido contra XXXXX XXXXX, inscrito en dicha Junta bajo el número XXXXX), por haberse comprobado en dicha instancia el cometimiento de la infracción prevista en el Art. 284 numeral 1) del Código de Salud, que consiste en: *"1) Provocar y causar daño, impedimento temporal o permanente, o la muerte de una persona por error, negligencia, impericia, abandono inexcusable o malicia durante el ejercicio de la profesión."* El recurso ha sido interpuesto contra la resolución pronunciada por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, dictada en Sesión Ordinaria 40/2022, celebrada en fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, en el PUNTO CINCO: CASOS. NUMERAL CINCO PUNTO CUATRO, mediante la cual se sancionó a dicho profesional con suspensión del ejercicio de la profesión por el período de seis meses, Interviene en esta instancia el Lic. XXXX XXXX actuando en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del XXXX XXXXX como parte apelante. I) TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA. 1.1) Antecedentes. Mediante petición razonada de inicio de procedimiento realizado por el Dr. XXXXX XXXX en su calidad de director del Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil, narra los hechos siguientes: "*En caso de paciente* XXXX XXXXX, *con CUN XXXXXX , atendido el 21 de mayo de 2019, por el Dr.* XXXX XXXXX, *de pediatría del Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, quien se encontraba rotando por este centro en dicha fecha, luego de proceder a revisión de normativa y legislación se informa: se revisa nota recibida de jefe de pediatría, así como expediente, se corrobora que dicho paciente se le cumplió sobredosis de Difenilhidantoina (Fenitoína en cuadro básico) por indicación del Dr.* XXXXX XXXX *(la dosis debió ser 48 mg [10mg/kg] y en las indicaciones está registrado 480 mg). No se registra por escrito la evidencia que el personal de enfermería haya corroborado con medico la cantidad a suministrar (a pesar que verbalmente refirieron haber tenido duda) y se establece que lo cumplieron tal cual está en la indicación. El paciente había sido referido por historia de convulsión y su condición clínica al llegar a este centro era estable. Por lo anterior, se infiere que los motivos de referencia al Bloom (insuficiencia respiratoria, acidosis metabólica, edema cerebral y choque cardiogénico) se debieron a la sobredosis de dicho medicamento pues son compatibles con los efectos causados por sobredosis del mismo*" 1.2) DICTAMEN MOTIVADO OTD. Según resolución del día dos de julio del año dos mil diecinueve, la OTD emite su dictamen inicial en el cual propone a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica instruir de forma oficiosa Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra del Dr. XXXX XXXXX, inscrito al número número XXXXX, por atribuírsele la infracción grave del artículo 284 numeral 1) del Código de Salud, otorgándole al profesional diez días hábiles de audiencia para que ejerza su derecho de defensa. 1.3) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, EN PRIMERA INSTANCIA: Mediante acuerdo de Sesión Ordinaria número 29/2019, celebrada en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, PUNTO CINCO: CASOS. NUMERAL CINCO PUNTO UNO de la Junta de Vigilancia de la Profesión de Medica, se emite ACUERDO sobre el caso del Dr. XXXX XXXXX y acordó entre otras cosas: 1) Instruir el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del Profesional, por atribuírsele la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 284 numeral 1) del Código de Salud. Mediante resolución del día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, se ordenó realizar las diligencias útiles de investigación dictaminadas por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica e instruyo el procedimiento sancionatorio, fue notificada en legal forma el día veintiuno del mes de agosto del año dos mil diecinueve. Se recibió escrito de defensa del día cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve el Dr. XXXXX XXXXX en su calidad personal ejerció su derecho de defensa haciendo argumentos en su defensa. En fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve se le notifico el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio al señor XXXXX XXXXX padre del menor XXXX XXXXX. Mediante auto del día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve por medio del cual se da por recibido el escrito de defensa del Dr. XXXX XXXXX, en donde se da por evacuada en legal forma la audiencia del referido profesional en sentido negativo de la infracción al Art. 284 núm. 1) Código de Salud, además en dicha resolución se abre a prueba el presente procedimiento administrativo sancionatorio por el termino de doce días hábiles, y, el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve se procedió a notificar al referido doctor y al padre del niño XXXX XXXXX. La OTD en auto de veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, se hace constar de que tanto el Dr. XXXX XXXXX y el padre del menor XXXXX XXXXX el señor XXXX XXXXX fueron notificados de legal forma a pesar de eso no hicieron uso del término probatorio el cual era de doce días hábiles y con base en el Art. 110 inc. 1 LPA, se otorgó a los interesados un plazo de diez días hábiles para la realización de los alegatos finales, la cual se notificó de forma tácita por consulta de expediente administrativo sancionatorio [con base en el Art. 173 CPCM], ya que el referido profesional se presentó con un escrito en donde expresa no haber sido notificado sobre la apertura a prueba sino que solo ha sido informado sobre los alegatos finales el veintiocho de noviembre de

dos mil diecinueve, siendo así que el Dr. XXXX XXXXX fue notificado de la anterior forma el diez de diciembre de dos mil diecinueve, ya que solicito mediante dicho escrito acceso al expediente para su revisión, además la anterior resolución fue notificada de legal forma al padre del menor XXXX XXXXX el señor XXXX XXXXX en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. La OTD en fecha tres de enero de dos mil veinte emite un auto en donde se da por recibido el escrito presentado por el Dr. XXXX XXXXX por las alegaciones anteriormente mencionadas en donde la OTD resuelve revocar la notificación del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve de la resolución del dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve de la apertura a prueba y en consecuencia se revocó la resolución del veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve todo lo anterior por ser acto viciado por la nulidad relativa advertida y en consecuencia ordenase una nueva notificación de la resolución de apertura a prueba del dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve. En fecha veintisiete de enero de dos mil veinte se le notificó al Dr. XXXX XXXXX la resolución del tres de enero de dos mil veinte. Además, el seis de febrero se le notifico la resolución del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte el Abogado XXXX XXXXX presenta escrito conjuntamente el Poder General Judicial con Clausula Especial a su favor, en donde en dicho escrito solicito la prórroga del plazo para la presentación de prueba. El dos de marzo de dos mil veinte el antes mencionado abogado presenta un escrito ofertando prueba, posteriormente el abogado XXXX presento escrito solicitando que se le admitiera y rectificara un error en la presentación de la prueba realizada el dos de marzo del dos mil veinte por haberse dado un error de impresión. La OTD en auto de cuatro de septiembre de dos mil veinte resolvió prorrogar el plazo de termino probatorio en diez días hábiles para admitir prueba en el presente proceso administrativo sancionador, admitir prueba documental una vez transcurrido la etapa de producción de la prueba por medio de auto de dieciocho de diciembre de dos mil veinte se resolvió remitir el presente Proceso Administrativo Sancionador al personal de insectoría correspondiente para el análisis de las diligencias de investigación recabadas en la instrucción del procedimiento. El seis de mayo de dos mil veintiuno fecha en la cual se elaboró el Informe Técnico Final. La OTD en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno emite auto teniendo como antecedente el informe final de inspectoría de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno a lo cual en dicho auto resolvió otorgar el plazo de diez días hábiles para que las partes procesales puedan disponer del expediente administrativo y formular los alegatos finales, a lo cual el diez de junio de dos mil veintiuno se procedió a ir a notificar al abogado XXXX XXXXX a lo cual no se pudo porque no se encontró en la dirección proporcionada, a lo que como consecuencia la OTD el quince de junio de dos mil veintiuno se volvió a otorgar el plazo de diez días hábiles para que las partes procesales puedan disponer del expediente administrativo y formular los alegatos finales, a lo que OTD procedió a notificarle en legal forma vía correo electrónico a un correo autorizado en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno. La OTD el siete de julio de dos mil veintiuno resolvió se remitió a la Junta de Vigilancia el dictamen motivado final. La OTD en fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno emitió el Dictamen Motivado Final en contra del Dr. XXXX XXXXX por la infracción graves tipificada en el Art. 284 núm. 1 Código de Salud, en donde la OTD propuso a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica; 1. Tener por establecida la infracción sobre la conducta del Dr. XXXX XXXXX con número de JVPM XXXXX la cual está tipificada en el Art. 284 núm. 1 del Código de Salud, donde la OTD propone que es procedente sancionar con suspensión del ejercicio de la profesional por el periodo de cuatro meses al tener por establecida la responsabilidad administrativa profesional del referido doctor. La OTD mediante oficio CSSP/OTD/CS/2021 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno emite el expediente administrativo con referencia 70/OTD/CS/2019. 1.4) RESOLUCIÓN FINAL DE JUNTA DE VIGILANCIA. La Junta de Vigilancia de la Profesión Médica mediante Sesión Ordinaria 40/2022 celebrada el uno de noviembre de dos mil veintidós, se encuentra en el PUNTO CINCO: CASOS. NUMERAL CINCO PUNTO CUATRO en la cual se acordó: Sancionar con suspensión del ejercicio profesional por un periodo de seis meses al Dr. XXXX XXXXX con número de JVPM XXXXX, por haberse probado el cometimiento de la infracción tipificada en el Art. 284 núm. 1 del Código de Salud. II) PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA. 2.1) Interposición del Recurso de Apelación. Mediante oficio con referencia I-857/2022 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, mediante el cual remite a este Consejo el expediente del proceso administrativo sancionatorio con referencia 70/OTD/CS/2019, instruido en contra del profesional XXXX XXXXX, juntamente con el recurso de apelación presentado por por el Licenciado XXXX XXXXX, actuando en la calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del Doctor en Medicina XXXXX XXXX, quien en su escrito expone los argumentos legales y los agravios que le provocan la resolución emitida por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica 2.2) ADMISIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. Mediante acuerdo de Sesión Ordinaria del Consejo número 1/2023 de fecha cuatro de enero del año dos mil veintitrés en el PUNTO CINCO: APELACIONES, NUMERAL 1, mediante el cual el Consejo Directivo del Consejo Superior de Salud Pública acordó Admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado XXXX XXXXX apoderado legal del Doctor en Medicina XXXX XXXXX

contra el acuerdo tomado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, Sesión Ordinaria número 40/2022, celebrada en fecha uno de noviembre del dos mil veintidós, en el Punto Cinco: Casos. Numeral Cinco Punto Cuatro; 2.3) EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Siendo los puntos de Apelación los siguientes: 2.3.1) Solicitud de Declaración de Nulidad Absoluta, en donde el Licenciado XXXX XXXXX apoderado legal del Doctor en Medicina XXXX XXXXX solicita la declaratoria de nulidad absoluta del acto administrativo por medio del cual se le interpuso una sanción administrativa consistente en suspender del ejercicio profesional por un periodo de seis meses a su apoderado, en donde el licenciado XXXXX expresa que la razón principal de esta nulidad, es que el acto administrativo antes mencionado fue declarado cuando ya existía la caducidad del proceso administrativo sancionatorio producto de inactividad de la administración pública, en donde además expone que la resolución final antes mencionada en donde se impone la suspensión del ejerció de la profesión al Dr. XXXX XXXXX se encuentra afectada de nulidad absoluta de pleno derecho ya que la fecha de la emisión del referido acto administrativo ya había superado los plazos establecidos por la ley de procedimientos administrativos de nueve meses los cuales dicta el artículo 89 de la ley de procedimientos administrativos. 2.3.2) La resolución final en la que se declara responsabilidad disciplinaria, se basa en juicios especulativos de conocimiento privado. La decisión tomada por la Junta debió de basarse en lo estipulado en el artículo 106 de la LPA, y 304 del Código de Salud. 2.3.3) No se pudo determinar la existencia real de la infracción conforme el sistema de pruebas establecidos por la ley, ya que el acuerdo de la Junta se basa adolece de vicios relativos a la producción y valoración de las pruebas ya que la construcción de responsabilidad se basa en la lectura de elementos de carácter documental cuyo valor probatorio fue insuficiente. CONSIDERANDO: Habiéndose finalizado la tramitación en segunda instancia del recurso de apelación planteado por Licenciado XXXX XXXXX apoderado legal del Doctor en Medicina XXXX XXXXX, es procedente resolver dicho recurso en orden de agravios alegados y si es procedente establecer oficiosamente figuras procesales aplicables al presente caso, estableciendo que si en el avance de los mismos concurren elementos que devienen en agravios insuperables será inoficioso e ineficaz realizar estudio de los demás agravios planteados, evitando con ello el realizar acciones inútiles que carezcan de sentido procedimental, Para tal efecto este Consejo iniciará sus consideraciones por el orden sistemático en trascendencia de los agravios planteados por el apelante no obstante se resolverá si aplica agravios similares de forma concentrada. 1. Agravio planteado por la impetrante consistente en Solicitud de Declaración de Nulidad Absoluta por caducidad del proceso administrativo sancionatorio, a lo cual es procedente hacer las siguientes consideraciones, sobre el agravio de la caducidad del procedimiento, es necesario establecer jurídicamente en qué consiste, para lo cual señalamos que según la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de las quince horas del siete de junio de dos mil diecinueve, con número de referencia 75-18-PC-SCA, se analiza la figura de la prescripción y Caducidad, en la cual menciona "la Prescripción en Derecho Administrativo, ésta tiene doctrinaria y connaturalmente las siguientes vertientes o sub clasificaciones, que son dos caras de la misma moneda dentro de un procedimiento sancionatorio: 1) por un lado, la prescripción de la auto tutela declarativa, que comprende desde la facultad de iniciar el procedimiento administrativo hasta la eficacia de la declaración de existencia de la infracción [dentro de la cual puede perfilarse la prescripción interna y caducidad del procedimiento]; y, 2) por otro lado, la prescripción de la ejecución de la sanción. En armonía a lo señalado, la prescripción de la auto tutela declarativa es la facultad que ostenta la Administración Pública de iniciar un procedimiento con la acción correspondiente (cualquiera que sea su forma de impulso, de oficio o a petición de parte); hasta la eficacia de la declaración de la sanción [junto con la legal notificación en el plazo establecido]; y el límite de esta facultad declarativa opera por el mero transcurso del tiempo tras la inactividad administrativa (sin causa legal acreditada), ante la comisión de una infracción. Por ello, la prescripción de la auto tutela declarativa se constituye como una limitación a la persecución administrativa para declarar una obligación al administrado, por haber perdido ésta su eficacia jurídica, ante la inactividad o laxitud de la autoridad competente para ejercerla. En la prescripción de la auto tutela declarativa cabe aclarar que, si bien comprende la caducidad del procedimiento, esta se diferencia en su efecto, ya que es un modo anormal de terminación del proceso, por no haber dictado la Administración Pública resolución expresa dentro de los plazos estipulados, estando obligada a impulsarlo de oficio. Ahora bien, en este punto es relevante señalar que la caducidad suspende, a diferencia de la prescripción que interrumpe, lo cual supone que el plazo se reanuda por el tiempo que restaba en el momento de verificarse aquélla. Por ello, de perfilarse [la caducidad], no inhibe per se a la Administración la facultad de imponer una sanción; ya que la caducidad no producirá, necesariamente, la prescripción de la facultad sancionatoria de la Administración; de modo que, si la infracción no ha prescrito, podrá iniciar un nuevo procedimiento por los mismos hechos; eso sí, observando que el procedimiento caducado no interrumpirá la prescripción [de Diego Díez, L. Alfredo. Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Segunda Edición. Barcelona. Editorial Bosch. 2009, pp. 203 y 204]. Así, si se dicta una resolución fuera del plazo previsto, la sanción se ha impuesto sin que exista procedimiento previo, pues el existente ya había finalizado de otra manera, de modo que la sanción

resultaría nula de pleno derecho, por haber sido impuesta prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [Cano Campos, Tomás, o. cit. p. 496]. De lo anterior se concluye, en los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento [es decir, si la prescripción de la auto tutela declarativa no ha operado, sino que únicamente la caducidad del procedimiento] que podrán incorporarse a este nuevo procedimiento los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. Sobre esta línea, el legislador diferenció y estableció claramente a la caducidad y la prescripción en la Ley de Procedimientos Administrativos hoy vigente (…).". Es importante manifestar que como se relacionó supra "la caducidad del procedimiento", esta se diferencia en su efecto con la prescripción, ya que es un modo anormal de terminación del proceso, por no haber dictado la Administración Pública resolución expresa dentro de los plazos estipulados, estando obligada a impulsarlo de oficio". En palabras claras expone la Sala que la caducidad a diferencia de la prescripción, constituye el tiempo en el que legalmente la administración pública con facultades sancionatorias, debe de tramitar un procedimiento sancionatorio en contra de un procesado, y al trascurrir el tiempo y no haber emitido una resolución final y notificado la misma, incurriría en el defecto de caducidad del procedimiento y el archivo del mismo, lo cual no interrumpirá el plazo de la prescripción, por lo que el conteo de la misma será de corrido desde el día en que sucedieron los hechos, con la posibilidad que si el caso no se encuentra prescrito, podría iniciarse un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos. Partiendo de lo antes expuesto y tal como se señala en dicha sentencia supra relacionada, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos el plazo máximo para la tramitación de un procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 89 inciso segundo de dicho cuerpo normativo, y es de nueve meses para iniciar, tramitar y concluir el inicio del procedimiento sancionatorio con la resolución final y la notificación del mismo al interesado. Conforme a los procedentes administrativos este Consejo establece que el plazo de la caducidad se empieza a computar partir del acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio, que el acto jurídico procesal mediante el cual la Administración Pública (Junta de Vigilancia de la Profesión Médica) manifiesto su voluntad de incoarle a un administrado un procedimiento administrativo sancionatorio, es decir, que en el presente caso debe empezarse a computar desde la fecha de acordado el inicio de procedimiento tomando como base el plazo estipulado en el artículo 89 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos norma supletoria al Código de Salud, cuya norma determina que el plazo máximo para resolver y notificar el acto administrativo siendo el plazo de nueve meses. Respecto al caso que nos ocupa se advierte que el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio fue mediante Sesión Ordinaria número 29/2019 de fecha 16 de julio del año 2019 en el punto cinco: casos. numeral cinco punto uno, remitiéndose posteriormente a la OTD para instruyera el procedimiento sancionatorio en contra del profesional procesado, se puede verificar que la caducidad del procedimiento sancionatorio operó el día catorce de julio de dos mil veinte, [excluyendo del cómputo de caducidad el tiempo en que los plazos procesales estuvieron suspendidos por la declaratoria de emergencia nacional decretada por la Asamblea Legislativa que fue el día 14 de marzo al 10 de junio del año dos mil veinte] sin que a esa fecha se hubiera emitido resolución final y notificado la misma al procesado. Por lo tanto, este Consejo considera que se incumplió el plazo procesal de nueve meses descrito en el artículo 89 de la LPA, para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Dr. XXXX XXXXX, en consecuencia, deberá declararse la caducidad en el presente caso dando a lugar este agravio invocado. Advirtiendo este Consejo que el procedimiento administrativo sancionatorio objeto de la presente apelación opera la institución Procesal de la Caducidad, es procedente hacer el análisis oficioso de la Institución de la prescripción [ya que al operar la caducidad en un procedimiento se Administrativo se deja sin efecto todos los actos procesales contenidos en él y en consecuencia, se debe entender el procedimiento como inexistente, es decir, como que si nunca se hubiere iniciado un procedimiento sancionatorio en contra del profesional procesado, trayendo como consecuencia que el computo del plazo de la prescripción de la infracción se tenga por no interrumpido], con el objeto de establecer si opera en el presente caso tomando en cuenta que la normal procesal aplicable es la Ley de Procedimientos Administrativos ya que los hechos sucedieron el día 16 de julio del año dos mil 2019. Para ello es necesario establecer en que consiste dicha institución como se estableció supra en la sentencia de la Sala de lo Contencioso, la prescripción posee una vertiente que establece la imposibilidad del inicio del procedimiento sancionatorio por el mero transcurso del tiempo siendo una sanción a la administración pública por no haber iniciado la potestad sancionatoria en el plazo que le da la Ley, en ese sentido es preciso analizar la figura de prescripción para establecer si concurre en el presente caso, tomando en cuenta que en el caso del Código de Salud establece una clasificación de infracción siendo consecuencia de que al tener una clasificación es procedente adecuarla a la clasificación que establece la LPA, en ese sentido las infracciones graves, menos graves y leves del Código de Salud se adecuan a la clasificaciones de infracciones muy graves, graves y leves reguladas en dicha norma supletoria, por lo tanto, el plazo para verificar si las infracciones están prescritas en el presente caso al tratarse de la infracción grave adecuándose a la LPA como infracción muy grave será de 3 años plazo en el cual deberá computarse desde el inicio de los hechos hasta la fecha de resolución de la interposición del recurso, todo conforme al artículo 148 inciso

primero de la Ley de Procedimientos Administrativos. Es menester introducir la institución de la prescripción para ello es necesario traer a colación el concepto tomado del Diccionario enciclopédico del Autor Guillermo Cabanellas, páginas 374 y 375 en el que se establece un concepto que ilustra de forma sencilla el término de la Prescripción de la Acción, "…Prescripción de la Acción: Es la Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia Procesal, por haber dejado trascurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos. Constituye en verdad la prescripción extintiva, si bien algunos, al tratar de las acciones, se concretan, como se hará aquí, a señalar los plazos legales que tornan ineficaz la acción entablada luego de trascurrir un cierto lapso desde la posibilidad de efectuarlo" ... La prescripción entonces es una figura jurídica, mediante la cual, el simple transcurso del tiempo produce la consolidación de las situaciones de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos. La prescripción extintiva o liberatoria es aquella mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. Entendida en ese sentido, la prescripción constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, ya que, si bien la Administración tiene la facultad constitucional para ejercer su ius puniendi, ésta capacidad de ejercer un control social coercitivo, se ve limitado ante la sujeción a la ley, es decir que el accionar de la Administración se realice en el momento oportuno, para que tal despliegue de control sea jurídicamente eficaz. La Sala de lo Contencioso Administrativo, en su Sentencia Definitiva, emitida a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos, del dos de julio del año dos mil catorce, en el proceso con número de referencia 169-2011, refiere que: "Dentro de los propósitos que persigue la prescripción están: a) Efectivizar el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha, este vinculado directamente al respeto a la dignidad del hombre y a la garantía de la defensa en juicio. b) Alcanzar la seguridad jurídica y afianzar la justicia, impidiendo al Estado ejercer arbitraria e indefinidamente su poder de castigar, ya que no es posible permitir que se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción. c) Evitar que en el transcurso del tiempo conlleve a que el castigo previsto ante un hecho punible carezca de razón alguna, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal podría haber desaparecido." En ese orden de ideas, al advertirse por parte del ente administrativo sancionador que ha entrado a operar la prescripción en un caso determinado, tiene el deber de declararla de oficio, tal como se ha dejado en claro por la Sala de Constitucional, en la Sentencia Definitiva pronunciada a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos, del diecinueve de junio de dos mil catorce, en el proceso número 251-2010, en la cual se establece que "…la misma autoridad debe de oficio cerciorarse que la aplicación de su actividad punitiva está siendo ejercida dentro de los límites que el derecho prevé, ya que imponer una pena fuera de los límites jurídicos, se concreta en la imposibilidad de exigir responsabilidad al presunto infractor. En esta línea, la prescripción encuentra su verdadero sentido cuando se la relaciona con los derechos que corresponden al administrado, porque no se le puede obligar a un presunto inocente a revisar su actuación sin límites de tiempo; por tanto su soporte legítimo es —como ya se dijo— el de la protección a la seguridad jurídica del administrado, el cual goza de las garantías mínimas que permiten a un juez o tribunal dictar una resolución justa y eficaz"; en ese mismo sentido, la Sentencia Definitiva de la Sala en relación, de las catorce horas y veinte minutos, del diecinueve de diciembre de dos mil cuatro, en el proceso con referencia 64-L-2001, refiere que "La existencia de la prescripción es apreciable de oficio, de ahí que corresponda a la Administración: a) En el supuesto que la acción sancionatoria haya prescrito antes de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador, decretar la no procedencia de incoar el mismo, pues es de suponer que la autoridad administrativa en el trámite de actuaciones previas debe tener en cuenta el plazo prescriptivo previsto por la ley; b) En caso que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se da la prescripción de la acción disciplinaria ante la inactividad de la Administración, ésta deberá resolver por iniciativa propia la conclusión del procedimiento y el archivo de la causa; y c) Si habiendo prescrito la acción disciplinaria es dictada una resolución definitiva y de fondo, en la futura fase de impugnación dicha deficiencia será la que deba analizarse inicialmente. Lo anterior encuentra su fundamento en razones de orden público, interés general y seguridad jurídica." Tal resolución hace hincapié a lo anteriormente dicho, y va más allá, al contemplar los supuestos en que debe declararse la prescripción de oficio. Finalmente, respecto al caso que nos ocupa se ha establecido que la prescripción de la acción de la infracción del Código de Salud adecuada a la clasificación conforme lo estipula el artículo 148 inciso primero LPA, contando de la fecha de los hechos día 16 de julio del año 2019 la prescripción en el presente caso operó el día 14 de agosto del año 2022. TENIENDO PRESENTE lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 148 y 149 de la LPA, se declarará de oficio la misma, puesto que tal disposición impone un límite al ejercicio de la acción punitiva de la administración, pues en caso de inobservancia de lo dispuesto por dicha norma, se promovería una potencial responsabilidad indeterminada en el tiempo, por infracciones administrativas, de las cuales el administrado estaría expectante a la perpetuidad; que como ya se expresó con anterioridad, es contrario al Derecho de seguridad jurídica protegido constitucionalmente. Tal como lo describe las disposiciones, se vuelve imposible iniciar procedimiento sancionatorio en contra del Doctor XXXX XXXXX, ya que, al haberse declarado la caducidad del procedimiento, y por ende no haber acto de interrupción de la

prescripción, al operar la prescripción se tramito un procedimiento fuera del tiempo que estipula la ley aplicable para este caso para tramitar un procedimiento sancionatorio. Es menester manifestar que se ha tenido en cuenta la suspensión de plazos procesales en razón, ya que se ha descontado la suspensión de plazos procesales ocurrida en razón de la pandemia por el Covid-19 sucedida entre el 14 de marzo al 10 de junio del año dos mil veinte, en el presente caso. Al advertir este Consejo la concurrencia de caducidad y prescripción en el presente caso es menester establecer la concurrencia de la institución de la Nulidad Absoluta de Pleno Derecho, conforme al artículo 36 literal b) de la LPA, por ello es necesario establecer que establecer previamente algunos aspectos importantes del proceso administrativo sancionatorio el cual está dotado de principios fundamentales que deben ser respetados en su tramitación, éstos principios comparten sus matices propias con el Derecho Penal ante lo cual la Sala de lo Contencioso Administrativo, ya ha establecido suficiente jurisprudencia sobre que dichos principios del *Ius Puniendi* los cuales son también aplicables al Derecho Administrativo Sancionatorio con sus matices. En el caso que nos ocupa es trascendental traer a colación el principio del Debido Proceso contemplado en la Constitución de la República en su Art. 14 que establece que la Autoridad administrativa podrá emitir sus resoluciones previo a la realización del debido proceso el cual supone la existencia de todas las garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del mismo, permitiendo a los involucrados su oportunidad de ser oídos y hacer valer sus pretensiones de forma legítima, esto implica el garantizar la ejecución en legal forma de todas etapas secuenciales que forman el proceso con el objetivo que los derechos tanto de la parte denunciante como de la denunciada no corran el riesgo de ser desconocidos y tengan la oportunidad de ser incorporados al debate, controvertidos y desvirtuados según cada caso. respecto a la figura de nulidad absoluta o de pleno derecho es importante traer a colación algunos elementos para el análisis de la figura al respecto, la doctrina no es uniforme al abordar el tema de la nulidad de pleno derecho, pero coincide en reconocerle un alto rango y una naturaleza especial que la distinguen de los otros supuestos de invalidez. Se establece precisamente que ésta constituye el "grado máximo de invalidez", que acarrea por tanto consecuencias como la imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia ab initio. La invalidez es definida por algunos autores como una "situación patológica" del acto administrativo, originada por vicios en sus elementos o porque éste incumple las reglas normativas, formales y materiales que condicionan el ejercicio de la potestad de que se trata. (Ramón Parada: Derecho Administrativo, Parte General, décima edición, Marcial Pons, España, 1998). En términos sencillos, Trevijano Fos apunta que "la validez depende, además de la existencia de los requisitos constitutivos del acto, de su adecuación a la norma" (José Antonio García-Trevijano Fos: Los Actos Administrativos. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1986). Si bien la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [derogada] recogía expresamente el término nulidad de pleno derecho, no especificaba qué tipo de actos encajan en esta categoría, es decir, no hace referencia a los supuestos en que se concretiza dicho vicio, por eso es necesario hacer alusión entonces a que en vista de la entrada en vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos que establece claramente supuestos de nulidad absoluta o de pleno derecho, de acuerdo al Art. 36.- Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho en los casos siguientes*:* b) Cuando sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, se omitan los elementos esenciales del procedimiento previsto, o los que garantizan el derecho a la defensa de los interesados. De igual manera sobre la figura de la nulidad nuestra Constitución establece en el Art. 164 lo siguiente: “Todos los acuerdos, decretos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo de las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos… “, Respecto al caso que nos ocupa es importante mencionar como la supra relacionada la resolución 75-18-PC-SCA al analizar los efectos de caducidad y prescripción al considerar las actuaciones que han ocurrido, se puede establecer que al haberse declarado la caducidad y la prescripción del procedimiento sancionatorio de primera instancia, la sanción impuesta al Profesional Procesado fuera del plazo previsto, se ha impuesto sin que exista procedimiento previo, pues el existente ya había finalizado de otra manera, de modo que la sanción resulta nula de pleno derecho, por haber sido impuesta prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en consecuencia es procedente declarar la nulidad absoluta de pleno derecho de la sanción impuesta al Dr. XXXX XXXXX. Finalmente, este consejo considera inoficioso referirse a los demás puntos de apelación establecidos por el apoderado del Dr. XXXX XXXXX. VOTO RAZONADO de las concejales Mercedes Alejandra Díaz Palacios, Ivon Jeaneth Medinilla Guardado y Claudia Aracely Silva de Santos: Haciendo uso al voto razonado estipulado en el artículo veintiséis del Reglamento Interno del Consejo Superior de Salud Pública, y habiéndolo solicitado expresamente en la sesión. El caso de apelación, identificado en segunda instancia con la referencia N◦. CSSP-016-APELACIÓN-2022-2, el cual por haber prescrito no se puede determinar si el profesional en cuestión cometió la infracción, y por lo tanto ya no se puede establecer responsabilidad. No hemos tenido el expediente a la vista, ya que la concejal de nuestro gremio que es parte de la Comisión de Apelaciones se retiró debido a que la hora de inicio se prorrogó. Solicitamos que en las sesiones posteriores los expedientes se puedan poner a disposición de forma íntegra, y que se utilice el mismo mecanismo de otras comisiones,

para que todos tengamos la oportunidad de tener los documentos para poder consultarlos, ya que nosotros corremos con la responsabilidad individual respecto a las decisiones que se toman, lo anterior es debido a que no podemos estar presentes en la Comisión de Apelaciones, por que integramos diferentes comisiones para poder agilizar el trabajo y poder emitir propuestas de acuerdos.Así mismo solicitamos, que se elabore un registro de todas las denuncias por junta de vigilancia y en qué etapa se encuentran con especial relevancia en la fecha de prescripción, si el caso está en la Junta de Vigilancia respectiva para poder dar aviso sobre la fecha a prescripción, para evitar vulnerar derechos, o que se puede mal utilizar la figura de prescripción, así contribuir a la agilidad de la resolución. Dicho registro solicitamos se realice por año, junta, estado del caso, fecha de prescripción y que se haga del conocimiento en cada sesión para enviar el respectivo acuerdo o nota a cada junta con la observación que el caso está por prescribir. POR TANTO, de conformidad con las argumentaciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas, este Consejo, por mayoría, ACUERDA: 1. *Declarar la caducidad* del procedimiento marcado con la referencia 70/OTD/CS/2019 por haber incumplido el plazo para su tramitación descrito en el artículo 89 de inciso primero de la LPA. 2. *Declarar la prescripción* de la responsabilidad por la infracción atribuida al Dr. XXXX XXXXX regulada en el artículo 284 numeral 1) del Código de Salud. 3. *Declarar la nulidad absoluta o de pleno derecho* del Punto Cinco: Casos. Cinco Punto Cuatro, del acuerdo de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica tomado en Sesión Ordinaria 40/2022 celebrada el uno de noviembre de dos mil veintidós y por el que se le impone la sanción de suspensión del ejercicio profesional al recurrente. 4. *Declarar la extinción* de la responsabilidad administrativa del Dr. XXXX XXXXX. 5. *Archivar* el presente proceso en el estado que este se encuentre. NOTIFÍQUESE.-

"NOTA: La presente versión pública, carece de firmas y está elaborada con base al artículo 30, relacionado con el artículo 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública. El documento original ha sido modificado dada la existencia de datos personales que son clasificados como información confidencial."